REQUERIMIENTO A LOS OFERENTES CONSORCIO SISTEMA SOSTENIBLE Y RAPITEC S.A.S EN EL MARCO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. ALC-LP-002-2026

En el marco del proceso de licitación pública No. **No. ALC-LP-002-2026** cuyo objeto corresponde a "CONTRATAR LA EJECUCION DE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL SEGUNDO TREN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - PTAR RÍO BOGOTÁ, ASÍ COMO EL COLECTOR SANITARIO BOSQUES DE PEÑALISA, EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. CAR-CONV-INT-3376-2025, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, EL MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RICAURTE ALCARI S.A.S. E.S.P.", la Entidad procedió a realizar la verificación de los requisitos habilitantes y la evaluación de las ofertas presentadas.

Que en razón de lo anterior, el día 27 de Abril de 2026 se emitió y publico tanto en la página web como en la plataforma SECOP II el informe de evaluación preliminar jurídico, técnico y financiero con el fin de dar traslado al mismo, en los términos previstos en el Decreto 1082 de 2015, con el fin de los proponentes pudieran presentar las observaciones, aclaraciones o subsanaciones que estimaran pertinentes, respecto de los aspectos susceptibles de ser corregidos conforme a la normativa vigente y a las reglas del pliego de condiciones.

Que, vencido el termino de traslado del informe de evaluación, los proponentes **CONSORCIO SISTEMA SOSTENIBLE** y **RAPITEC S.A.S**, presentaron documentos de subsanación, aclaración y observaciones frente al informe preliminar de evaluación, razón por la cual los miembros del comité procedieron a revisar y realizar la verificación de los documentos aportados.

Que en razón a las observaciones allegadas por el proponente **RAPITEC S.A.S** identificado con **Nit 800.170.850-4** representado legalmente por el señor **ALFREDO ANDRES GONZALEZ GUZMAN CC 79.156.022** de Bogotá D.C, los miembros del comité técnico advierten la necesidad de requerir al proponente **CONSORCIO SISTEMA SOSTENIBLE** con el propósito de que aclare y/o subsane respecto de algunos requisitos técnicos habilitantes sobre los cuales se calificó en el informe preliminar de evaluación como **CUMPLE**; y por tanto no se efectuó requerimiento alguno en el informe inicial de evaluación; pero dadas las observaciones allegadas por el proponente **RAPITEC S.A.S** frente a la **"Aplicación desigual, contradictoria y no uniforme del requisito de experiencia específica obligatoria en PTAR"** cambian el criterio inicialmente evaluado y se determina por parte del comité técnico evaluador que en efecto el proponente **NO CUMPLE** a cabalidad con el requisito exigido por la entidad, no obstante, los mismos constituyen condiciones habilitantes indispensables para la validez y continuidad de las propuestas dentro del proceso de selección.

De manera que, procede la entidad a señalar la observación allegada por el proponente **RAPITEC S.A.S** en los términos que a continuación se relacionan:

"Aplicación desigual, contradictoria y no uniforme del requisito de experiencia específica obligatoria en PTAR

De manera respetuosa, pero enfática, solicitamos a la Entidad revisar y corregir la evaluación técnica del Consorcio Sistema Sostenible, por cuanto se evidencia una aplicación desigual, contradictoria y no uniforme del requisito de experiencia específica obligatoria en PTAR.

La observación se fundamenta en que, durante la etapa de observaciones, la Entidad negó expresamente a un interesado la posibilidad de acreditar la experiencia específica obligatoria mediante contratos de construcción y/o ampliación de PTAR; sin embargo, posteriormente, en la evaluación técnica, validó al Consorcio Sistema Sostenible con contratos cuyo objeto corresponde precisamente a la construcción de módulos de PTAR.

Esta situación compromete de manera directa los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia, selección objetiva, responsabilidad, buena fe y confianza legítima, que rigen la contratación pública. El artículo 13 de la Constitución Política exige que todas las personas reciban la misma protección y trato de las autoridades; y el artículo 209 dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, imparcialidad y publicidad.

A su vez, la Ley 80 de 1993 consagra los principios que orientan la contratación estatal, entre ellos transparencia, economía y responsabilidad; y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que la selección objetiva se realice con base en el ofrecimiento más favorable, sin motivaciones subjetivas y conforme a los factores establecidos en el pliego.

El pliego distinguió expresamente entre experiencia general y experiencia específica obligatoria

El pliego de condiciones estableció una diferencia clara entre la experiencia general y la experiencia específica obligatoria.

Para la experiencia general, el pliego admitió proyectos que correspondieran o hubieran contenido actividades de construcción, mejoramiento, reforzamiento, ampliación, adecuación, rehabilitación o mantenimiento de sistemas de alcantarillado, PTAR o sistemas de saneamiento básico.

No obstante, para la experiencia específica obligatoria, el pliego fue más restrictivo y exigió que por lo menos uno de los contratos válidos aportados como experiencia general contuviera la optimización y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o mantenimiento y/o adecuación y/o reforzamiento de una PTAR, con capacidad igual o superior al 50% de los litros por segundo establecidos en la convocatoria, esto es, 80 lps sobre una capacidad de referencia de 160 lps.

Esta diferencia es esencial. El pliego sí mencionó construcción y ampliación para la experiencia general, pero no las incluyó dentro de la experiencia específica obligatoria. Por tanto, no era suficiente demostrar que se construyó una PTAR o un módulo de PTAR; era necesario acreditar una de las actividades taxativas exigidas: optimización, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, adecuación o reforzamiento.

Además, los Documentos Tipo y la Matriz 1 de Experiencia restringen la actuación de la Entidad, pues el pliego señala que la experiencia debe diligenciarse exclusivamente con lo indicado en la Matriz 1, sin modificar los requisitos de experiencia general, específica ni los porcentajes de dimensionamiento, porque ello implicaría alterar las reglas del Documento Tipo.

En consecuencia, la Entidad no podía, en la etapa de evaluación, reinterpretar o ampliar el requisito para admitir contratos de construcción de módulos de PTAR como si estos equivalieran a optimización, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, adecuación o reforzamiento.

SPINA&DELFIN preguntó expresamente si construcción o ampliación de PTAR servía para la experiencia específica

Durante la etapa de observaciones, ESPINA&DELFIN COLOMBIA – Yanalith Buesaquillo Melo formuló una pregunta directa y concreta sobre este punto.

El interesado expuso que, conforme al numeral 3.5.1 y la Matriz 1 de Experiencia, la experiencia general incluía actividades de construcción, mejoramiento, reforzamiento, ampliación, adecuación, rehabilitación o mantenimiento de sistemas de alcantarillado, PTAR o saneamiento básico; mientras que la experiencia específica obligatoria exigía optimización, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, adecuación o reforzamiento de una PTAR con capacidad igual o superior al 50% de 160 lps, esto es, 80 lps.

Luego, ESPINA&DELFIN planteó expresamente que, a su juicio, para la experiencia específica obligatoria debían considerarse válidos los contratos cuyo objeto o alcance hubiera sido la "ampliación y/o construcción de una PTAR", precisamente porque la experiencia general incluía construcción y ampliación.

señaló que el alcance técnico del proyecto comprendía actividades propias de construcción, entre ellas obras de urbanismo, estación de bombeo, desarenador, reactor biológico, caseta de sopladores, sedimentador, tanque y caseta de cloración, obras eléctricas e instrumentación y colector sanitario. Por ello sostuvo que, dado que el proyecto contemplaba nuevas edificaciones, nuevas unidades de tratamiento y obras de expansión, excluir la construcción o ampliación de PTAR sería contrario al alcance técnico del contrato.

Finalmente, la solicitud fue expresa: ESPINA&DELFIN pidió a la Entidad confirmar que la experiencia en "ampliación y/o construcción de PTAR" era igualmente válida para acreditar la experiencia específica obligatoria.

ALCARI negó expresamente esa posibilidad y fijó una regla restrictiva para todos los interesados

La respuesta de ALCARI fue clara, restrictiva y determinante. La Entidad manifestó que "no accede a la solicitud" de ampliar el alcance de la experiencia específica obligatoria; indicó que la Matriz de Experiencia establecía de manera "expresa y taxativa" las actividades válidas para acreditar dicho requisito; y sostuvo que no era viable incluir actividades de "construcción y/o ampliación" dentro de la experiencia específica obligatoria.

Esta respuesta no puede ser tratada como un comentario accesorio. Se trató de una posición oficial de la Entidad dentro del proceso, frente a una inquietud técnica específica y relevante para la estructuración de ofertas. Desde ese momento, todos los interesados quedaron sujetos a una regla clara: la experiencia en construcción o ampliación de PTAR No sería aceptada para acreditar la experiencia específica obligatoria, salvo que el contrato acreditara exactamente las actividades taxativas previstas en el pliego.

Por tanto, ALCARI no podía posteriormente aplicar un criterio distinto a favor de un proponente determinado. Si la Entidad sostuvo que no era jurídica ni técnicamente viable ampliar la experiencia específica obligatoria para incluir construcción o ampliación, no podía luego validar contratos de construcción de módulos de PTAR como si cumplieran ese mismo requisito.

La evaluación posterior del Consorcio Sistema Sostenible desconoce la regla fijada por la propia Entidad

A pesar de lo anterior, en el informe de evaluación técnica, ALCARI validó al Consorcio Sistema Sostenible con contratos cuyo objeto corresponde a la construcción de módulos de PTAR.

En particular, se relacionó el Contrato 536 de 2010, cuyo objeto fue la construcción del tercer módulo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la ciudad de Tunja. También se relacionó el Contrato 531 de 2010, cuyo objeto fue la construcción del módulo II de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la ciudad de Tunja.

Aquí se configura la contradicción central: a ESPINA&DELFIN se le negó la posibilidad de acreditar la experiencia específica obligatoria con construcción o ampliación de PTAR, pero al Consorcio Sistema Sostenible se le validan contratos cuyo objeto esencial es precisamente la construcción de módulos de PTAR.

La Entidad no puede aplicar una regla restrictiva durante la etapa de observaciones y luego una regla flexible en la evaluación de un proponente. Hacerlo equivale a modificar materialmente el alcance del requisito después del cierre, con afectación directa de la igualdad de oportunidades, la transparencia, la confianza legítima y la selección objetiva.

La construcción de un segundo o tercer módulo de PTAR no puede convertirse, por interpretación, en optimización, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, adecuación o reforzamiento

La construcción de un segundo o tercer módulo de una PTAR no puede ser reinterpretada, por analogía, conveniencia o extensión, como optimización, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, adecuación o reforzamiento.

El pliego usó categorías técnicas diferenciadas. Cuando quiso admitir construcción, lo hizo expresamente en la experiencia general. Cuando reguló la experiencia específica obligatoria, omitió construcción y ampliación, y exigió únicamente las actividades taxativas ya referidas. Esa distinción debe respetarse.

Aceptar que la construcción de módulos equivale a optimización, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, adecuación o reforzamiento implicaría vaciar de contenido el requisito específico, modificar la Matriz 1 y permitir que un requisito habilitante técnico se cumpla con una actividad que la Entidad expresamente negó a otro interesado.

Esa forma de evaluación resulta incompatible con el deber de motivación y objetividad del informe de evaluación. Los Documentos Tipo disponen que, en virtud del principio de transparencia, la Entidad debe motivar de forma detallada y precisa el informe de evaluación, explicando los rechazos, observaciones y documentos requeridos.

En consecuencia, la experiencia específica obligatoria del Consorcio Sistema Sostenible no podía tenerse por acreditada mediante contratos cuyo objeto corresponde a la construcción de módulos de PTAR.

Aceptar dicha evaluación implicaría:

- *aplicar un criterio restrictivo a unos interesados y flexible a otro proponente;*
- *desconocer la respuesta oficial dada a ESPINA&DELFIN;*
- *modificar el alcance del requisito técnico después del cierre;*
- *alterar la aplicación de la Matriz 1 y de los Documentos Tipo;*
- *afectar la igualdad de trato y la confianza legítima de los interesados;*
- *comprometer la transparencia, imparcialidad y selección objetiva del proceso.*

Adicionalmente, debe resaltarse que la respuesta dada por ALCARI en la etapa de observaciones no fue indiferente para los interesados. Por el contrario, dicha aclaración taxativa incidió directamente en la estructuración de las ofertas, pues al señalar la Entidad que no era viable incluir la construcción y/o ampliación de PTAR dentro de la experiencia específica obligatoria, los proponentes debían ajustar la selección de sus contratos a esa interpretación oficial.

En nuestro caso, precisamente por la claridad de dicha respuesta, nos abstuvimos de incluir dentro de los contratos destinados a acreditar la experiencia específica obligatoria certificaciones correspondientes a construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales, pese a contar con experiencia y certificaciones en esa materia. Ello obedeció a que la Entidad había fijado una regla restrictiva y taxativa: la experiencia específica obligatoria debía corresponder a optimización, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, adecuación o reforzamiento de una PTAR, y no a construcción o ampliación.

Por lo anterior, solicitamos que la Entidad corrija la evaluación técnica y mantenga al Consorcio Sistema Sostenible como NO CUMPLE frente a la experiencia específica obligatoria en PTAR."

Así las cosas, el comité técnico evaluador con ocasión de la observación presentada, procedió a revisar nuevamente la documentación aportada para la acreditación de la experiencia específica obligatoria, en particular el contrato identificado con el N°. 536 de 2010, cuyo objeto corresponde a: "C*onstrucción del tercer módulo de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de tunja, incluye suministro, instalación y puesta en marcha de equipos".*

Como resultado de la revisión se logró determinar que, de la información aportada por el proponente no es posible verificar de manera expresa y objetiva que el contrato referido haya comprendido dentro de su alcance alguna de las actividades específicas exigidas en la matriz de experiencia obligatoria. Por lo tanto, la entidad no puede considerar dicho contrato para efectos de acreditar el requisito particular objeto de evaluación, toda vez que no se evidencia el cumplimiento de las condiciones técnicas requeridas en los documentos del proceso de selección.

En este orden de ideas el proponente **CONSORCIO SISTEMA SOSTENIBLE – NO CUMPLE** con la experiencia especifica obligatoria de la actividad principal conforme a los requisitos exigidos en el pliego de condiciones definitivos, lo que cambia sustancialmente el informe preliminar de evaluación frente a este requisito en el que inicialmente se había el comité señalo como cumple.

Ahora bien, durante el termino de traslado del informe de evaluación el proponente **CONSORCIO SISTEMA SOSTENIBLE** representado legalmente por el señor Luis Eduardo Alvarado Pulecio identificado con cedula de ciudadanía No 1.105.678.088 del espinal Tolima, allego observaciones frente al informe técnico de evaluación realizado al proponente **RAPITEC S.A.S** por lo que los miembros del comité técnico advierten la necesidad de requerir al proponente **RAPITEC S.A.S** con el propósito de que aclaren y/o subsanen respecto de algunos requisitos técnicos habilitantes sobre los cuales se calificó en el informe preliminar de evaluación como **CUMPLE**; y por tanto no se efectuó

requerimiento alguno en el informe inicial de evaluación; pero dadas las observaciones allegadas por el proponente **CONSORCIO SISTEMA SOSTENIBLE** frente a la acreditación de la experiencia de la actividad secundaria **"***6.1 PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O REHABILITACIÓN O REPAVIMENTACIÓN O PAVIMENTACIÓN DE VÍAS URBANAS"* cambian el criterio inicialmente evaluado y se determina por parte del comité técnico evaluador que en efecto el proponente **NO CUMPLE** a cabalidad con el requisito exigido por la entidad, no obstante, los mismos constituyen condiciones habilitantes indispensables para la validez y continuidad de las propuestas dentro del proceso de selección.

De manera que, procede la entidad a señalar la observación allegada por el proponente **CONSORCIO SISTEMA SOSTENIBLE** en los términos que a continuación se relacionan:

1. *Dentro de su propuesta técnica, el proponente presenta dos contratos para acreditar la experiencia exigida en el pliego de condiciones, ninguno de ellos corresponde a, 6.1 PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O REHABILITACIÓN O REPAVIMENTACIÓN O PAVIMENTACIÓN DE VÍAS URBANAS, el pliego de manera taxativa manifiesta que deben ser proyectos de vías y el proponente RAPITEC S.A.S. no aporta lo exigido en el pliego de condiciones, se solicita a la entidad de manera respetuosa realizar análisis de lo manifestado en el pliego de condiciones y re considerar la evaluación en este aspecto del proponente RAPITEC S.A.S., pues no puede haber interpretaciones diferentes a lo señalado en el pliego de condiciones, que es juez para las partes. Por lo anterior, se solicita a la entidad declarar la propuesta del RAPITEC S.A.S., como NO CUMPLE técnicamente.*

Con ocasión de la observación presentada por el proponente consorcio sistema sostenible, la entidad procedió a efectuar una nueva revisión de la matriz No. 1 de experiencia de licitación de obra pública de **infraestructura de transporte**, específicamente respecto de la experiencia general de la actividad secundaria # 2 contemplada en el numeral 6.1 - PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O REHABILITACIÓN O REPAVIMENTACIÓN O PAVIMENTACIÓN DE VÍAS URBANAS, la cual señala en su experiencia general la acreditación de "*construcción o reconstrucción o rehabilitación o mejoramiento o repavimentación o pavimentación de infraestructura vial para tráfico vehicular de vías urbanas o de vías primarias o secundarias"*, De con formidad con los parámetros señalados en el pliego de condiciones definitivos respecto de la combinación de experiencia el cual señala "b. Solicitar la experiencia general y específica de la "actividad a contratar" de la actividad principal y para las demás actividades secundarias a contratar requerir la experiencia general o específica. Esto significa que la Entidad, de acuerdo con el alcance del proyecto decidirá cuál experiencia pedirá para la actividad secundaria. En el evento en que la matriz de experiencia no contemple experiencia específica para la actividad secundaria, se solicitará la experiencia general. En todo caso en la actividad secundaria no será posible exigir la experiencia general y la específica, sino solo una de ellas. ***Para la actividad secundaria en caso de requerirse la experiencia específica, se entenderá en el contexto de la experiencia general solicitada en dicha actividad***." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como resultado de dicho análisis, la entidad encuentra procedente la observación formulada, toda vez que el contrato de obra no. af–atf–o–004–2020 acreditado por el proponente no presenta correspondencia ni equivalencia de la experiencia general solicitada en dicha actividad exigida en el pliego tipo para la acreditación de la experiencia secundaria no. 2. en efecto, del objeto contractual no se evidencia relación alguna con la experiencia general contenida en la matriz mencionada anteriormente.

En este orden de ideas el proponente **RAPITEC S.A.S – NO CUMPLE** con la experiencia especifica de la **ACTIVIDAD SECUNDARIA (2)** conforme a los requisitos exigidos en el pliego de condiciones definitivos, lo que cambia sustancialmente el informe preliminar de evaluación frente a este requisito en el que inicialmente se había el comité señalo como cumple.

En ese sentido, y en garantía de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad, economía y debido proceso consagrados en la Ley 80 de 1993, así como en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y las disposiciones del Decreto 1082 de 2015 relativas a la subsanabilidad de requisitos habilitantes, la Entidad considera procedente otorgar a los proponentes el término correspondiente para allegar la documentación o aclaraciones requeridas, evitando decisiones restrictivas derivadas de una omisión advertida con posterioridad a la publicación del informe preliminar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los requisitos habilitantes constituyen condiciones relacionadas con la capacidad jurídica, financiera, organizacional y técnica del proponente, susceptibles de ser aclaradas o acreditadas siempre que no impliquen el mejoramiento, modificación o complementación de la oferta y que las circunstancias acreditadas existieran con anterioridad al cierre del proceso.

Frente a ello, resulta pertinente precisar que el régimen de contratación estatal privilegia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y, en consecuencia, impone a las entidades estatales el deber de solicitar las aclaraciones, explicaciones o documentos necesarios cuando se trate de requisitos habilitantes subsanables que no impliquen el mejoramiento, modificación o complementación de la oferta.

Frente a ello, resulta pertinente señalar que el numeral 1.6 del pliego de condiciones definitivo del proceso estableció expresamente las siguientes reglas de subsanabilidad, explicaciones y aclaraciones*: "En el evento en que la entidad no advierta la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas y no los haya requerido durante el proceso de evaluación, a más tardar en el informe de evaluación, podrá requerir al Proponente, otorgándole un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la entidad ajustará el cronograma".*

En ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, dentro del expediente No. 25000-23-31-000-2005-01178-01 (40660), precisó expresamente lo siguiente respecto de la subsanabilidad como deber de la administración:

"[…] la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que, para la primera se trata de un deber, de una obligación con el objetivo de que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general; no hacerlo en los términos indicados, significaría violar el derecho de los oferentes a subsanar la oferta y en consecuencia se trasgrediría el ordenamiento jurídico."

Así mismo, la referida providencia desarrolló la denominada:

"Regla de excepción. La subsanabilidad como carga de la administración. Deber y carga de verificación. Cumplimiento de exigencias."

De igual manera, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señaló que:

"[…] si la entidad no comprende alguna o algunas de las cosas señaladas en la oferta, o si existe contradicción, o si un requisito fue omitido debe la administración solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que considere pertinentes para lograr los fines de la contratación."

Dicha disposición resulta concordante con lo señalado por Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-501 de 2021, en el cual se precisó que:

"En el evento en que la Entidad no advierta la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas y no los haya requerido durante el proceso de evaluación, a más tardar en el informe de evaluación, podrá requerir al Proponente, otorgándole un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad ajustará el cronograma".

Igualmente, el referido concepto desarrolló que la subsanabilidad constituye un mecanismo orientado a materializar el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, indicando que:

"La subsanabilidad es un mecanismo previsto en los procedimientos regulados por el Estatuto de Contratación Estatal de Colombia. Esta regla (…) permite que los proponentes puedan enmendar, corregir o modificar los errores en los documentos de la oferta respecto a los requisitos habilitantes".

En consecuencia, teniendo en cuenta que los requisitos advertidos corresponden a aspectos habilitantes susceptibles de subsanación, que no afectan la asignación de puntaje ni implican el mejoramiento, modificación o complementación de las ofertas presentadas, y considerando además que el propio pliego de condiciones previó expresamente la posibilidad de efectuar requerimientos posteriores cuando la Entidad no los hubiera advertido inicialmente, la Entidad procede a efectuar el presente requerimiento complementario, garantizando los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva, economía y debido proceso.

Por lo anterior, se requiere a los siguientes proponentes para que alleguen la documentación y/o aclaraciones que se relacionan a continuación, dentro del término otorgado por la Entidad:

I. CONSORCIO SISTEMA SOSTENIBLE - REQUISITOS TECNICOS HABILITANTES (CUMPLE O NO CUMPLE)

<table>
<tr><th colspan="3">CONSORCIO SISTEMA SOSTENIBLE</th></tr>
<tr><th>DESCRIPCIÓN DEL REQUISITO</th><th>CUMPLE / NO CUMPLE</th><th>OBSERVACIONES</th></tr>
<tr><td colspan="3">REQUISITOS HABILITANTES</td></tr>
<tr><td>ESPECÍFICA OBLIGATORIA

Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contener la: optimización y/o mejoramiento y/o rehabilitación</td><td>NO CUMPLE</td><td><table><tr><td>NO CTO</td><td>CANTIDAD DE METROS DE TUBERIA</td></tr><tr><td>CTO 536 DE 2010</td><td>CUMPLE CON LA CAPACIDAD IGUAL O SUPERIOR AL 50% DE LOS LITROS POR SEGUNDO.
120 LPS</td></tr></table></td></tr>
</table>

y/o mantenimiento y/o adecuación y/o reforzamiento de una PTAR con capacidad igual o superior al 50% de los litros por segundo (lps) establecidos en la presente convocatoria, los cuales se encuentran estimados en 160,0 lps para PTAR Rio Bogotá y aplicando el factor (50%), equivalente a 80,00 lps.		VALOR EXIGIDO 50% DE LITROS POR SEGUNDO LPS = 80 LPS CON OCASIÓN DE LA OBSERVACIÓN PRESENTADA POR EL PROPONENTE RAPITEC S.A.S, LA ENTIDAD PROCEDIÓ A REVISAR NUEVAMENTE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA OBLIGATORIA, EN PARTICULAR EL CONTRATO IDENTIFICADO CON EL NO. 536 DE 2010, CUYO OBJETO CORRESPONDE A: *"CONSTRUCCIÓN DEL TERCER MÓDULO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE TUNJA, INCLUYE SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE EQUIPOS".* COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN SE LOGRÓ DETERMINAR QUE, DE LA INFORMACIÓN APORTADA POR EL PROPONENTE NO ES POSIBLE VERIFICAR DE MANERA EXPRESA Y OBJETIVA QUE EL CONTRATO REFERIDO HAYA COMPRENDIDO DENTRO DE SU ALCANCE ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EXIGIDAS EN LA MATRIZ DE EXPERIENCIA ESPECIFICA OBLIGATORIA TALES COMO **"optimización y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o mantenimiento y/o adecuación y/o reforzamiento de una PTAR"** POR LO TANTO, LA ENTIDAD NO PUEDE CONSIDERAR DICHO CONTRATO PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL REQUISITO PARTICULAR OBJETO DE EVALUACIÓN, TODA VEZ QUE NO SE EVIDENCIA EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN.
RESULTADO DE LA VERIFICACION	**NO HABILITADO**	

II. RAPITEC S.A.S - REQUISITOS TECNICOS HABILITANTES (CUMPLE O NO CUMPLE)

RAPITEC S.A.S.		
DESCRIPCIÓN DEL REQUISITO	**CUMPLE / NO CUMPLE**	**OBSERVACIONES**
REQUISITOS HABILITANTES		
EXPERIENCIA SECUNDARIA 2		
6.1 PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O REHABILITACIÓN O REPAVIMENTACIÓN O PAVIMENTACIÓN DE VÍAS URBANAS.	NO CUMPLE	**CTO:** AF – ATF – O – 004 – 2020 **CONTRATISTA:** CONOSRCIO BYC – RAPITEC **OBJETO:** OPTIMIZACION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y CONSTRUCCION DE LA PTAR DEL MUNICIPIO DE BAJO BAUDO

		CON OCASIÓN DE LA OBSERVACIÓN PRESENTADA POR EL PROPONENTE CONSORCIO SISTEMA SOSTENIBLE, LA ENTIDAD PROCEDIÓ A EFECTUAR UNA NUEVA REVISIÓN DE LA MATRIZ NO. 1 DE EXPERIENCIA DE LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA DE **INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE**, ESPECÍFICAMENTE RESPECTO DE LA EXPERIENCIA GENERAL DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA # 2 CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 6.1 - PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O REHABILITACIÓN O REPAVIMENTACIÓN O PAVIMENTACIÓN DE VÍAS URBANAS, la cual señala en su experiencia general la acreditación de "*construcción o reconstrucción o rehabilitación o mejoramiento o repavimentación o pavimentación de infraestructura vial para tráfico vehicular de vías urbanas o de vías primarias o secundarias"*, De con formidad con los parámetros señalados en el pliego de condiciones definitivos respecto de la combinación de experiencia el cual señala "b. Solicitar la experiencia general y específica de la "actividad a contratar" de la actividad principal y para las demás actividades secundarias a contratar requerir la experiencia general o específica. Esto significa que la Entidad, de acuerdo con el alcance del proyecto decidirá cuál experiencia pedirá para la actividad secundaria. En el evento en que la matriz de experiencia no contemple experiencia específica para la actividad secundaria, se solicitará la experiencia general. En todo caso en la actividad secundaria no será posible exigir la experiencia general y la específica, sino solo una de ellas. ***Para la actividad secundaria en caso de requerirse la experiencia específica, se entenderá en el contexto de la experiencia general solicitada en dicha actividad***." (Subrayado y negrilla fuera del texto original) COMO RESULTADO DE DICHO ANÁLISIS, LA ENTIDAD ENCUENTRA PROCEDENTE LA OBSERVACIÓN FORMULADA, TODA VEZ QUE EL CONTRATO DE OBRA NO. AF–ATF–O–004–2020 ACREDITADO POR EL PROPONENTE NO PRESENTA CORRESPONDENCIA NI EQUIVALENCIA DE LA EXPERIENCIA GENERAL SOLICITADA EN DICHA ACTIVIDAD EXIGIDA EN EL PLIEGO TIPO PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA SECUNDARIA NO. 2. EN EFECTO, DEL OBJETO CONTRACTUAL NO SE EVIDENCIA RELACIÓN ALGUNA CON LA EXPERIENCIA GENERAL CONTENIDA EN LA MATRIZ MENCIONADA ANTERIORMENTE.
RESULTADO DE LA VERIFICACION	**NO HABILITADO**	

En consecuencia, y de conformidad con las reglas de subsanabilidad previstas en el numeral 1.6 del pliego de condiciones definitivo, la Entidad otorga a los proponentes requeridos un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del presente requerimiento, para allegar las aclaraciones, precisiones y/o subsanaciones solicitadas única y exclusivamente respecto de los aspectos expresamente requeridos en el presente documento.

Se advierte que la presente actuación no constituye una nueva oportunidad general para subsanar, complementar, modificar, mejorar u observar las ofertas presentadas, ni para aportar documentos o realizar pronunciamientos sobre aspectos distintos a los aquí requeridos por la Entidad, razón por la cual únicamente serán objeto de verificación las respuestas relacionadas de manera directa con los requerimientos efectuados en el presente documento.

Así mismo, y en atención a la necesidad de surtir la presente etapa de requerimientos y verificación de subsanaciones, la Entidad procederá a modificar el cronograma del proceso mediante la expedición de la correspondiente adenda, la cual será publicada en la página web y la plataforma SECOP II.

Dada en el Municipio de Ricaurte, Cundinamarca a los nueve (09) días del mes de Junio de 2026.



ING. MARTIN DAVID ALVAREZ ROBLEDO
Profesional Universitario, Técnica -Operativa
Comité Técnico



ING. JUAN PABLO AVILA LOMBANA
Asesor - Contratista